

V.-) IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

- **Resolución nºHI IVTM 2015 02.**

Fecha: 13 de julio de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) La interesada figuraba dada de alta en la matrícula de contribuyentes de este Ayuntamiento a efectos del IVTM respecto al vehículo ----.

A fecha actual, y al menos a 1 de enero de 2015 sigue figurando en los Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico el alta del vehículo a nombre del reclamante como titular del mismo desde el 31-08-2007.

II.-) Este Ayuntamiento emitió recibo nº ---- del IVTM del año 2015 por importe de 119,00 Euros de principal y que correspondía al ejercicio completo.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el recibo correspondiente a la deuda en concepto de IVTM año 2015 del vehículo con matrícula -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que no reside en Pozuelo desde el año 2004, que carece de carnet de conducir y que nunca ha tenido vehículo alguno a su nombre.

SEXTO.-) El artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

“2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.”

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley General Tributaria dispone que sobre la carga de la prueba, que:

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Asimismo, el artículo 108 del mismo texto legal establece respecto a las presunciones en materia tributaria, que:

“...1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de Ley expresamente lo prohíba.

(...)

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario....”.

Por último, el artículo 96 del TRLRHL, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ . El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

Aplicando la normativa antes citada al supuesto de hecho concreto que nos ocupa, resulta que frente a la afirmación de la reclamante de que no reside en Pozuelo desde el año 2004, que carece de carnet de conducir y que nunca ha tenido vehículo alguno a su nombre nada ha aportado la reclamante que desvirtúe el hecho constatado por este Tribunal en los Registros de la Dirección General de Tráfico donde sigue figurando el alta de dicho vehículo con matrícula ----- y a su nombre como titular del vehículo objeto de la deuda exigida en concepto del IVTM del año 2015. Por lo que sigue siendo un vehículo objeto de tributación a efectos del IVTM a nombre de la reclamante como titular y sujeto pasivo de la deuda, siendo conforme a derecho las actuaciones impugnadas, todo ello en tanto en cuanto la interesada no realice las actuaciones correspondientes ante Tráfico para subsanar el error alegado sobre la titularidad del vehículo, habida cuenta de que el Ayuntamiento ha actuado conforme a los datos censales que obran en la actualidad en los Registros Públicos de dicho organismo, único competente para la modificación de datos de la matrícula referido al vehículo de referencia .

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Reclamación nºHI IVTM 2013 02.**

Fecha: 15 de mayo de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El interesado figuraba dado de alta en la matrícula de contribuyentes de este Ayuntamiento a efectos del IVTM respecto al vehículo con matrícula ----- .

Hasta el 16-11-2012 en que figura una baja temporal del vehículo, constaba dado de alta en los Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico.

II.-) Ante el impago de los recibos periódicos en período voluntario de pago, se inició el Expediente Ejecutivo nº -----, y con fechas de 26-02-2003, 29-07-2005, 01-08-2007, 30-07-2008, 28-07-2009, 18-10-2010, 23-09-2011 y 04-10-2012 se notificaron mediante correo certificado al interesado las Providencias de apremio, respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica, correspondiente a los ejercicios 2002, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 respectivamente.

Asimismo, con fechas de 16-06-2005, 28-02-2008 y 30-10-2009 se notificaron mediante correo certificado al interesado los Requerimientos para designación de bienes al apremiado, Expediente Ejecutivo nº-----.

Por último, en fechas de 19-04-2012 y 05-11-2012 se notificaron mediante correo certificado al interesado las Diligencias de Embargo correspondientes al mismo Expediente Ejecutivo.

III.-) Ante su disconformidad con los actos de embargo, el reclamante presentó recurso de reposición que fue resuelto de forma desestimatoria en fecha de 07-11-2012, y siendo objeto de notificación en fecha de 11-12-2012.

IV.-) Con fecha de entrada en el Registro del Tribunal de 14 de enero de 2013 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio, respecto a la deuda en concepto de IVTM años 2002, 2005, y 2007 a 2012.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que el vehículo había sido precintado desde el año 2006 y objeto de depósito y desprecintado en 2012. Por todo ello solicita la anulación de los recibos correspondientes.

SEXTO.-) En primer lugar el debate se plantea en los términos de si los vehículos materialmente y temporalmente inutilizados para circular por las vías públicas, en este caso por un precinto del vehículo acreditado por la interesada mediante la documentación aportada, pueden dar lugar a la realización o no del hecho imponible del IVTM.

De los documentos aportados y de los obrantes en el expediente se deduce lo siguiente:

- Que en fecha de 24-10-2006 fue precintado el vehículo con matrícula ----- . Con fecha de 03 de abril de 2008 fue alzado el embargo del mismo por lo que se ordena la entrega de la posesión del vehículo "a fin de proceder a su baja en Tráfico y para que no le sigan cobrando el impuesto de circulación, todo ello tal y como se deduce del acta de comparecencia aportada por el interesado del Juzgado de Primera Instancia ---- de -----.
- De lo anterior y de la consulta realizada en la Base de Datos de la Jefatura Provincial de Tráfico se deduce que únicamente figura una baja temporal en fecha de 16-11-2012 precisamente a consecuencia de la medida judicial antes citada, por lo que al menos desde 2005 ha figurado dicho vehículo dado de alta en los Registros de Tráfico.
- Por lo demás aparecen correctamente notificadas todas las Providencias de Apremio de las cuotas del IVTM de los ejercicios 2005 a 2012, así como todas las demás actuaciones de gestión recaudatoria ejecutiva interruptivas de la prescripción del derecho a recaudar, en el domicilio correcto y recogidas por persona debidamente identificada.

Vistos dichos antecedentes procede acudir ahora a la normativa aplicable. De esta forma el artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística”.

A este respecto, la doctrina de los Tribunales considera que el artículo citado recoge una presunción de que, mientras que no esté dado de baja en los Registros de la Dirección General de Tráfico, el vehículo sería apto para circular, y que no admite prueba en contrario. Y en consecuencia, la realización del hecho imponible del IVTM la hacen depender, por lo que a la aptitud de los vehículos para circular por las vías públicas se refiere, de la circunstancia de que estén dados de alta en el Registro de Tráfico (STSJ de 06-02-2011, STSJ de Madrid de 04-12-2000).

Así, la Sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S de 8 May. 2000, considera que:

“...Lo que ha acreditado es, como fecha más remota, que en 22 e diciembre de 1995 presentó en la Jefatura Provincial de Tráfico una solicitud de baja del vehículo, a la que dicha Jefatura respondió estampando en la copia de la solicitud un sello que dice "baja definitiva: este vehículo no podrá volver a circular". Pese a las exigencias complementarias, que otros escritos de dicha Jefatura indican para la formalización de la baja, es lo cierto que el vehículo quedó oficialmente fuera de la circulación desde dicha fecha de 22 Dic. 1995, por lo que desapareció el hecho imponible del tributo para el ejercicio de 1996. Esa misma gestión es la que la recurrente pudo y tuvo que haber hecho si quería que la baja se hubiese producido "desde que en el año 1987 fue retirado de la vía pública"; ello aparte de la posible recuperación del vehículo al día siguiente de advertirse la retirada. Son éstas unas cargas a que está vinculado el titular de un vehículo que lo pone o deja en la vía pública, y cuyas consecuencias son las producidas: si no se paga el Impuesto no es posible la baja y si no se da de baja sigue devengándose el Impuesto; ello, obviamente, hasta que se decida por la Administración que el vehículo no circule y, en su caso, el precinto del mismo. En este caso todas las actuaciones anteriores al día 22 Dic. 1995 fueron jurídicamente inoperantes. Consiguientemente las liquidaciones se ajustaron a Derecho y su impago dio lugar correctamente a la vía de apremio contra la titular del automóvil...”.

Por su parte, la STSJ de Asturias de 30-03-2001, establece que:

“...La consecuencia que la parte recurrente obtiene del desguace de su vehículo, hecho no cuestionado por la contrario a efectos de practicar la prueba testifical propuesta y no realizada como diligencia para mejor proveer, de que a partir de entonces no era apto para circular por las vías públicas, desvirtuando con ello la presunción establecida en el artículo 93.2 de la Ley 39/1988, 28 Dic., de Haciendas Locales, descansa en una asociación interesada de presupuestos pero omitiendo que la citada circunstancia no ha trascendido al exterior para producir efectos frente a terceros por actos imputables al titular del vehículo, que pese a carecer de aptitud para circular desde el desguace no le dio de baja en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico ni se lo comunico al Ayuntamiento de Cangas de Narcea, por lo que presunción legal de unir la titularidad a la aptitud para circular del vehículo subsiste hasta la baja....”.

De lo expuesto y de la documentación aportada e deduce que no se ha conseguido desvirtuar la realidad de la realización del hecho imponible del tributo durante los ejercicios apremiados al no estar dado de baja en los Registros de la Dirección General de Tráfico, tal y como se apunta en la resolución impugnada que ahora confirmamos.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºBF IVTM 2015 03.**

Fecha: 27 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El Ayuntamiento emitió el correspondiente recibo arriba indicado por un importe de 119,00 Euros en concepto del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2014 respecto del vehículo con matrícula ----- a nombre del interesado. En fecha de 07-10-2014 se presenta ante la Dirección General de Tráfico la baja temporal por cambio de domicilio del vehículo.

Asimismo, no consta que el interesado presentara en momento alguno escrito de solicitud de concesión de beneficio fiscal del ITVM por tener el vehículo indicado más de veinticinco años.

II.-) Transcurrido el plazo de pago de la deuda en período voluntario, se dictó la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de principal de 119,00 Euros, 11,90 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 135,40 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada de forma efectiva al reclamante en fecha de 03 de octubre de 2014 en el domicilio de la c/ -----.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de Apremio en concepto del recibo nº ----- del IVTM del año 2014.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la aplicación del beneficio fiscal de los 25 años de antigüedad del vehículo y que había comunicado el cambio de titularidad del mismo.

SEXTO.-) En primer lugar, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

“...6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

- c. Una bonificación de hasta el 100 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal...”.

Todo lo expuesto permite deducir, que tanto desde el punto de vista legal, queda avalada la habilitación a la norma tributaria local para fijar plazo de solicitud previa de concesión de la bonificación al Ayuntamiento en la propia Ordenanza Fiscal.

Por otro lado, en cuanto a la exigencia del plazo de presentación de solicitud de la bonificación fijado por vía Ordenanza Fiscal, puede considerarse que responde a lo establecido en el artículo 135. 1 y 2 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, antes citado por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que dispone sobre el Procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado.

“...1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros...”.

De esta forma el artículo 4.1 y 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Vehículo de Tracción Mecánica de Pozuelo de Alarcón, dispone:

“...4. Podrán concederse las siguientes bonificaciones de carácter potestativo y rogado, siempre que, además de cumplirse los requisitos que para cada una de ellas se establezcan, los sujetos pasivos solicitantes se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

1. Una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota del impuesto a los vehículos históricos, considerados como tales a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dichas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

(...)

3. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos. En los casos de los vehículos a que se refiere el apartado 2 anterior, que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas exenciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación referida en el apartado 2 del presente artículo, se formule en el momento de la presentación de la declaración-liquidación del impuesto de referencia.

Por lo tanto, son dos los requisitos formales y sustantivos de los que la norma reglamentaria hace depender el disfrute de la bonificación en el IVTM por antigüedad de los vehículos: el plazo de presentación de la solicitud en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, y no tener pendientes de pago en ejecutiva a 1 de enero, fecha de devengo de la cuota del IVTM, ninguna deuda con el Ayuntamiento.

En función de lo anterior, y de los documentos obrantes en el expediente resulta que no consta la presentación de solicitud de beneficio fiscal alguno ante el órgano competente con lo que el requisito del plazo quedó incumplido al menos para el ejercicio 2014.

SÉPTIMO.-) En cuanto a la comunicación realizada del cambio del vehículo, procede acudir a la normativa aplicable. De esta forma el artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística”.

Por último, el artículo 96 del TRLRHL, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

Aplicando la normativa antes citada al supuesto de hecho concreto que nos ocupa, resulta que en efecto, figura en los Registros de la Dirección General de Tráfico la baja temporal del vehículo con fecha de 07-10-2014, por lo que a 1 de enero de 2014 sigue siendo un vehículo objeto de tributación a efectos del IVTM a nombre del reclamante como titular y sujeto pasivo de la deuda, siendo conforme a derecho las actuaciones impugnadas.

Es decir, la documentación aportada no permite desvirtuar la realidad de la realización del hecho imponible del tributo durante el ejercicio apremiado, ya que la baja temporal por cambio de domicilio presentada el 07-10-2014 no permite prorratear la cuota sino que procede el abono de la deuda de todo el ejercicio.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºBF IVTM 2012 02.**

Fecha: 13 de septiembre de 2012.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El Ayuntamiento emitió los correspondientes recibos por un importe de 62,00 Euros de principal cada uno en concepto del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 2011 y 2012 respecto del vehículo con matrícula ----- a nombre del interesado. Dichas deudas se encuentran pendientes de pago en período recaudatorio ejecutivo.

II.-) En fecha de 09-08-2011 el interesado presenta escrito de solicitud de concesión de beneficio fiscal del ITVM por tener el vehículo indicado más de veinticinco años.

III.-) Con fecha de 27-01-2012, se dicta por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria Resolución de Desestimación de la solicitud de concesión de la bonificación solicitada, por lo que ante su disconformidad, con fecha de 21-03-2012 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa interpuesta contra la Resolución antes citada.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de desestimación de la solicitud de concesión de bonificación en concepto del IVTM.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la aplicación del beneficio fiscal habida cuenta de la antigüedad de más de 25 años del vehículo, así como que el artículo 4.1 de la Ordenanza es contrario a la Ley de Haciendas Locales, negando así mismo tener pendiente de abono deuda alguna, por todo ello solicita la anulación de los recibos citados.

SEXTO.-) En primer lugar, tal y como se apunta en la resolución impugnada debemos partir de lo dispuesto en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según el cual:

“...6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

- c. Una bonificación de hasta el 100 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal...”

Todo lo expuesto permite deducir que desde el punto de vista legal queda avalada la habilitación a la norma tributaria local para fijar el plazo de solicitud previa de concesión de la bonificación al Ayuntamiento a través de la propia Ordenanza Fiscal.

Por otro lado, en cuanto a la exigencia del plazo de presentación de solicitud de la bonificación fijado por vía Ordenanza Fiscal, puede considerarse que responde a lo establecido en el artículo 135. 1 y 2 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, antes citado por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que dispone, sobre el Procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado lo siguiente:

“...1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros...”

De esta forma el artículo 4.1 y 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Vehículo de Tracción Mecánica de Pozuelo de Alarcón, dispone que :

“...4. Podrán concederse las siguientes bonificaciones de carácter potestativo y rogado, siempre que, además de cumplirse los requisitos que para cada una de ellas se establezcan, los sujetos pasivos solicitantes se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

1. Una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota del impuesto a los vehículos históricos, considerados como tales a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dichas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

(...)

3. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos. En los casos de los vehículos a que se refiere el apartado 2 anterior, que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas exenciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación referida en el apartado 2 del presente artículo, se formule en el momento de la presentación de la declaración-liquidación del impuesto de referencia.

Por lo tanto, son dos los requisitos formales y sustantivos de los que la norma reglamentaria hace depender el disfrute de la bonificación en el IVTM por antigüedad de los vehículos: el plazo de presentación de la solicitud en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, y el hecho de no tener pendientes de pago en ejecutiva a 1 de enero, fecha de devengo de la cuota del IVTM, ninguna deuda con el Ayuntamiento.

En función de lo anterior, y de los documentos obrantes en el expediente resulta que al presentarse la solicitud de bonificación en fecha de 09-09-2011, ya había transcurrido el plazo fijado en la Ordenanza Fiscal, con lo que el requisito del plazo quedó incumplido al menos para el ejercicio 2011

Asimismo, y respecto a la bonificación en la cuota del año 2012 tampoco procedería su concesión, ya que como se especifica en la resolución impugnada figuran a 1 de enero de 2012 pendientes de pago en período ejecutivo diversas deudas tributarias, por lo que en ningún caso procede la concesión del beneficio fiscal para los dos ejercicios exaccionados.

SÉPTIMO.-) En cuanto a la alegación de la nulidad de la Ordenanza por establecer requisitos de concesión de beneficios fiscales no fijados en la ley, la reglamentación vía Ordenanza Fiscal de los aspectos formales y sustantivos de la bonificación en materia de tributos locales viene avalada por el **Tribunal Supremo que en su Sentencia de 29 de mayo de 2008 (RJ 2008/5442)** y en consonancia con la doctrina del **Tribunal Constitucional**, manifestada entre otras, en su **Sentencia de 16 de diciembre de 1999 (RTC 1999/233)** por la que se delimita el principio de reserva de ley en el ámbito del poder tributario de las Corporaciones Locales, afirma lo siguiente:

“(...) la parte recurrente soslaya que el art. 109.4 de la Ley de Haciendas Locales, en su párrafo segundo, defiere a la Ordenanza Fiscal la regulación de cualquier aspecto sustantivo o formal de la bonificación, siempre que guarde el límite de bonificación que establece la Ley estatal, otorgando así a los Ayuntamientos una amplia potestad para regular o no en sus Ordenanzas fiscales esa bonificación y las condiciones de la misma. Un Ayuntamiento puede o no establecer esa bonificación, que es de carácter potestativo; para su concesión se requiere el acuerdo previo del Ayuntamiento, en cuyo caso la LHL establece en qué supuestos se puede establecer (sólo puede operar en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de cónyuge, descendientes y ascendientes), dejando un amplio margen a los Ayuntamientos para regular tanto la cuantía (con el límite del 95 por 100) como las condiciones sustantivas y formales de la bonificación. La Ordenanza Municipal de (...) al regular las condiciones de la bonificación con arreglo a la Ley, no viene sino a ejercer y desarrollar una potestad que deriva de la LHL, que reconoce una amplia autonomía municipal, constitucionalmente reconocida (arts. 137 y 140 de la CE) de manera tal que la Ordenanza fiscal puede conceder la bonificación o no concederla y

puede regular las condiciones de esa bonificación en el marco que establece la Ley. La LHL ha permitido en esta materia un amplio margen de maniobra a los Ayuntamientos a la hora de regular todos los aspectos, formales y materiales, de la bonificación. Es la LHL la que expresamente delega en la Ordenanza fiscal para que regule los aspectos formales y sustantivos de la bonificación.

*A la vista de las consideraciones expuestas, el Ayuntamiento de (...) puede exigir determinadas condiciones para conceder la bonificación y, en concreto, que la vivienda transmitida tenga la condición de vivienda habitual, otorgando la máxima bonificación (95 por 100) para viviendas de valor catastral (valor del suelo) inferior a 1.500.000 ptas. y el 20 por 100 para valores catastrales superiores a éste, lo cual responde a evidentes razones sociales porque lo que se pretende es limitar la bonificación a la transmisión hereditaria de la vivienda habitual, evitando que la misma se generalice para supuestos de transmisiones patrimoniales inmobiliarias distintas a la vivienda habitual y, además, otorgar el máximo de la bonificación (95 por 100) a las transmisiones más humildes, limitando la misma al 20 por 100 para las transmisiones con mayor valor. La actuación del Ayuntamiento es discrecional pero hace una **aplicación racional y razonada de la bonificación**: exige, para concederla, que se trate de la vivienda habitual y que el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda transmitida no tenga un valor superior a 1.500.000 ptas. (año 2001), supuesto en que se concede la máxima bonificación legal del 95 por 100, rebajando esa bonificación al 20 por 100 cuando ese valor es superior a 1.500.000 ptas., aspectos ambos que tienen perfecto encaje en el contenido del art. 109.4 de la Ley”*

Igualmente clarificadora resulta la **STSJ de Castilla y León, Valladolid, (JT 2009/188)** en la que se dispone que “el ámbito que la Ley Estatal atribuye a la potestad de ordenanza es desde luego mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal. Y que los límites de los tributos propios de los municipios derivados de la reserva de ley suponen que no puede extenderse hasta un punto tal en que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial ni tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el ámbito parcial que así le reserva la Constitución (art. 133), pero que si la propia norma habilita para establecer o no una bonificación, con mayor razón podrán establecerla pero reduciendo su ámbito, sea subjetivo u objetivo. Piénsese que incluso se les ha reconocido la potestad de establecimiento de tasas, con mayor razón podrían modificar bonificaciones cuya existencia está habilitada potestativamente por Ley”.

En conclusión, no parece ofrecer dudas la posibilidad de que el Ayuntamiento condicione la concesión de una bonificación al cumplimiento de cualquier requisito sustantivo o formal, siempre que aquélla tenga el carácter de potestativa.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE**:

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº BF IIVTM 2012 01.**

Fecha: 26 de abril de 2012.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 23-06-1995 figuraba dado de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico el vehículo motocicleta con matrícula ----- a nombre del interesado.

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento emitió los correspondientes recibos en concepto del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 2008, 2009 y 2010. Dichas deudas fueron objeto de abono en período recaudatorio voluntario.

II.-) Con fecha de 15-04-2011 la Subdirección General de Recursos y Programas para Personas con Discapacidad, emitió Resolución nº----- reconociendo al interesado un grado de minusvalía del 51% ampliando sus efectos a partir del día 01-10-2008.

En fecha de 06-06-2011 el interesado presenta escrito de solicitud de concesión de exención del ITVM con efectos del año 2008 y la devolución de ingresos indebidos correspondiente a las cuotas abonadas de los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

III.-) Con fecha de 16-06-2011, se dicta Decreto de Alcaldía de estimación parcial de la solicitud de concesión de exención por minusvalía en concepto del IVTM, y denegando la devolución de ingresos indebidos de los años 2008 a 2010.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de estimación parcial de la solicitud de concesión de exención por minusvalía en concepto del IVTM y devolución de ingresos indebidos de los años 2008 a 2010.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la aplicación retroactiva de la exención para esos ejercicios, habida cuenta de que la Resolución de la Comunidad de Madrid de reconocimiento del beneficio fiscal tiene efectos desde el 01 de octubre de 2008 y que por causas no imputables al particular la notificación de dicha resolución debería haberse producido en 2008 y no en 2011.

SEXTO.-) En primer lugar, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

“...Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.”

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal...”.

Acto seguido, el art. 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), que aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, en su número 1 establece que el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión. Es decir, el procedimiento de concesión se inicia a instancia del obligado tributario, mediante solicitud dirigida al órgano competente, acompañada de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado considere convenientes.

Es decir, a tenor lo preceptuado en el artículo citado, no cabe, a menos que lo prevea la norma aplicable, y no lo prevé, conceder efectos retroactivos a la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en virtud del reconocimiento de una minusvalía que da derecho a ella.

SÉPTIMO.-) Como colofón a lo anteriormente expuesto, debemos aducir a lo dispuesto en la propia Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cuyo artículo 3.2 dispone que,

“...2.- Las exenciones a que se refieren los apartados e) (por minusvalía) y f) requerirán que el interesado inste su concesión al Ayuntamiento, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, la ficha técnica del vehículo, el permiso de conducir, el permiso de circulación, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3.- Las exenciones a que se refieren los apartados e) y f) del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos. En los casos de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas exenciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación referida en el apartado 2 del presente artículo, se formule en el momento de la presentación de la declaración-liquidación del impuesto de referencia...”.

OCTAVO.-) Todo lo expuesto permite deducir, que tanto desde el punto de vista legal como por vía reglamentaria, queda avalada la necesidad de solicitud previa de concesión de la exención al Ayuntamiento en el plazo fijado por la normativa específica, es decir, en la propia Ordenanza Fiscal, la cual, por otra parte, no fue impugnada de contrario en momento oportuno, sin que quepa hacer la distinción en su aplicación que es pretendida por el interesado en virtud del principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos.

Por lo que se concluye con la improcedencia de la aplicación retroactiva de los efectos de la exención por minusvalía en las cuotas del IVTM de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, confirmándose la denegación de la devolución de ingresos indebidos de dichas cuotas al haberse realizado una vez devengadas las respectivas cuotas.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºSP SA IVTM 2014 01.**

Fecha: 29 de octubre de 2014.

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Una vez notificadas mediante listas cobratorias y Anuncios de cobranza en el BOCM las deudas de cobro periódico por recibo correspondientes a las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) de los años 2011 a 2013 respecto a los vehículos con matrícula -----, y ante el impago de las mismas en el procedimiento recaudatorio voluntario, se dictaron las correspondientes Providencias de Apremio.

II.-) Ante su disconformidad la entidad reclamante presenta con fecha de 08-05-2014 recurso de reposición contra el recibo del año 2014 y de devolución de ingresos indebidos en concepto del IVTM de los años 2011 a 2013, alegando en síntesis que se procedió a la venta de la nave industrial sita en el término municipal de Pozuelo de Alarcón donde desarrollaba su actividad pasando a ejercerla en Leganés y para ello aporta baja en el IAE en Pozuelo y certificado de la AEAT de ejercicio de la actividad en Leganés

III.-) Con fecha de 16-05-2014, se dicta Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria estimando parcialmente el recurso de reposición antes citado, manteniendo la conformidad a derecho de las deudas en concepto del IVTM de los años 2011 a 2013 respecto al vehículo con matrícula ----- y anulando el recibo del año 2014 tras verificarse la transmisión del vehículo el 25-04-2013.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 16-05-2014 desestimatoria del recurso de reposición

contra los recibos en concepto del IVTM de los años 2011 a 2013 respecto al vehículo con matrícula ----- .

A tal fin, el reclamante solicita la devolución del importe abonado por los recibos citados alegando en síntesis que se procedió a la venta de la nave industrial sita en el término municipal de Pozuelo de Alarcón donde desarrollaba su actividad pasando a ejercerla en Leganés y para ello aporta baja en el IAE en Pozuelo y certificado de la AEAT de ejercicio de la actividad en Leganés, así como los recibos exigidos y abonados a dicho Ayuntamiento en concepto del IVTM del mismo vehículo objeto de exacción en Pozuelo de Alarcón.

SEXTO.-) De la lectura de los antecedentes de hecho que figuran en el expediente y de las alegaciones formuladas por el reclamante se deduce que el fondo de la presente controversia gira en torno a la potestad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para ejercer como sujeto activo del tributo exigiendo un impuesto cuando se está abonando al mismo e mismo tributo y por el mismo vehículo al Ayuntamiento de Leganés, aportando documentación sobre el traslado del ejercicio de la actividad a este último término municipal.

Desde el punto de vista de la normativa tributaria aplicable, el artículo 92.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), sobre la naturaleza y hecho imponible del tributo dispone que:

“1.El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.”.

Por su parte, según el artículo 94 del TRLRHL son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Por otro lado, el artículo 97 del citado texto legal, que regula la gestión tributaria del impuesto, reproducido a su vez en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dispone que:

“...La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo...”.

De todo lo anterior se desprende que el hecho imponible del IVTM es la titularidad del vehículo y el municipio de imposición a aquél que conste en el Permiso de Circulación del vehículo según datos de los Registros Públicos de la Dirección General de Tráfico.

Por tanto es este dato y sólo éste, el del Permiso de Circulación, el único relevante y determinante efectos de fijar el sujeto activo y municipio de imposición del tributo, sin que la documentación aportada como la declaración de baja en el IAE en Pozuelo y certificado de la AEAT de ejercicio de la actividad en Leganés, así como los recibos exigidos y abonados a dicho Ayuntamiento en concepto del IVTM del mismo vehículo objeto de exacción en Pozuelo de Alarcón,

tenga virtualidad probatoria alguna a efectos de acreditar el municipio que debe liquidar y recaudar el impuesto.

SÉPTIMO.-) Dicho lo anterior sobre la irrelevancia de la documentación aportada por la reclamante a efectos de la defensa de su derecho, y en el caso concreto que nos ocupa resulta que el artículo 97 del TRLRHL dispone que: *“La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.”*

Por su parte, el artículo 6 del TRLRHL sobre los principios de tributación local dispone que:

“ Los tributos que establezcan las entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.”

Finalmente, el artículo 96 del citado texto legal dispone sobre la gestión y devengo del impuesto que:

“ 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

OCTAVO.-) Aplicando la normativa citada al caso concreto que nos ocupa, resulta que, según consta en la Base de datos de la Matrícula de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, el domicilio tributario del vehículo con matrícula ----- desde la fecha 26-03-2007 hasta el 24-04-2013 radica en la c/ ----- del término municipal de Pozuelo de Alarcón, domicilio que consta en el Permiso de Circulación del vehículo entre las fechas indicadas.

Por tanto, devengándose el impuesto el 1 de enero de cada año, son correctos los recibos emitidos a nombre de aquélla al ser este Ayuntamiento el sujeto activo del impuesto a la fecha del devengo de las respectivas cuotas de los años 2011, 2012 y 2013, y sin que el cambio de titularidad alegado y registrado en la Base de datos de la Matrícula de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid en el año 2013 permita prorratear la cuota de ese ejercicio al tratarse de baja provisional y no definitiva como establece el precepto antes citado.

De todo lo anterior se desprende la procedencia de las actuaciones liquidatorias y recaudatorias en concepto del IVTM de los años 2011 a 2013 a nombre de la Entidad mercantil reclamante.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR.....

(...)

- **Resolución nºDEV GT IVTM 2015 03.**

Fecha: 27 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El Ayuntamiento emitió el correspondiente recibo arriba indicado por un importe de 119,00 Euros en concepto del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2014 respecto del vehículo con matrícula ----- a nombre del interesado. En fecha de 07-10-2014 se presenta ante la Dirección General de Tráfico la baja temporal por cambio de domicilio del vehículo.

Asimismo, no consta que el interesado presentara en momento alguno escrito de solicitud de concesión de beneficio fiscal del IVTM por tener el vehículo indicado más de veinticinco años.

II.-) Transcurrido el plazo de pago de la deuda en período voluntario, se dictó la correspondiente Providencia de Apremio por un importe de principal de 119,00 Euros, 11,90 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 135,40 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio fue notificada de forma efectiva al reclamante en fecha de 03 de octubre de 2014 en el domicilio de la c/ -----.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de Apremio en concepto del recibo nº ----- del IVTM del año 2014.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la aplicación del beneficio fiscal de los 25 años de antigüedad del vehículo y que había comunicado el cambio de titularidad del mismo.

SEXTO.-) En primer lugar, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

“...6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

- d. Una bonificación de hasta el 100 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal...”.

Todo lo expuesto permite deducir, que tanto desde el punto de vista legal, queda avalada la habilitación a la norma tributaria local para fijar plazo de solicitud previa de concesión de la bonificación al Ayuntamiento en la propia Ordenanza Fiscal.

Por otro lado, en cuanto a la exigencia del plazo de presentación de solicitud de la bonificación fijado por vía Ordenanza Fiscal, puede considerarse que responde a lo establecido en el artículo 135. 1 y 2 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, antes citado por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que dispone sobre el Procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado.

“...1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros...”.

De esta forma el artículo 4.1 y 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Vehículo de Tracción Mecánica de Pozuelo de Alarcón, dispone:

“...4. Podrán concederse las siguientes bonificaciones de carácter potestativo y rogado, siempre que, además de cumplirse los requisitos que para cada una de ellas se establezcan, los sujetos pasivos solicitantes se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

1. Una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota del impuesto a los vehículos históricos, considerados como tales a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dichas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

(...)

3. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos. En los casos de los vehículos a que se refiere el apartado 2 anterior, que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas exenciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación referida en el apartado 2 del presente artículo, se formule en el momento de la presentación de la declaración-liquidación del impuesto de referencia.

Por lo tanto, son dos los requisitos formales y sustantivos de los que la norma reglamentaria hace depender el disfrute de la bonificación en el IVTM por antigüedad de los vehículos: el plazo de presentación de la solicitud en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, y no tener pendientes de pago en ejecutiva a 1 de enero, fecha de devengo de la cuota del IVTM, ninguna deuda con el Ayuntamiento.

En función de lo anterior, y de los documentos obrantes en el expediente resulta que no consta la presentación de solicitud de beneficio fiscal alguno ante el órgano competente con lo que el requisito del plazo quedó incumplido al menos para el ejercicio 2014.

SÉPTIMO.-) En cuanto a la comunicación realizada del cambio del vehículo, procede acudir a la normativa aplicable. De esta forma el artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística”.

Por último, el artículo 96 del TRLRHL, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

Aplicando la normativa antes citada al supuesto de hecho concreto que nos ocupa, resulta que en efecto, figura en los Registros de la Dirección General de Tráfico la baja temporal del vehículo con fecha de 07-10-2014, por lo que a 1 de enero de 2014 sigue siendo un vehículo objeto de tributación a efectos del IVTM a nombre del reclamante como titular y sujeto pasivo de la deuda, siendo conforme a derecho las actuaciones impugnadas.

Es decir, la documentación aportada no permite desvirtuar la realidad de la realización del hecho imponible del tributo durante el ejercicio apremiado, ya que la baja temporal por cambio de domicilio presentada el 07-10-2014 no permite prorratear la cuota sino que procede el abono de la deuda de todo el ejercicio.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºDEV GT IVTM 2014 02.**

Fecha: 04 de febrero de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El interesado figuraba dado de alta en la matrícula de contribuyentes de este Ayuntamiento a efectos del IVTM respecto al vehículo con matrícula -----.

A fecha actual, y al menos a 1 de enero de 2013, constaba en los Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico el alta del vehículo a nombre del reclamante como titular del mismo.

II.-) Este Ayuntamiento emitió recibo nº----- del IVTM del año 2013 por importe de 132,00 Euros de principal y que correspondía al ejercicio completo.

III.-) Ante su disconformidad, el reclamante presentó recurso de reposición que fue resuelto de forma expresa mediante resolución desestimatoria de fecha de 06-08-2013, siendo objeto de notificación en fecha de 06-09-2013.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.-) La cuantía fijada es de 132,00 Euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y artículo 22 del ROTEAPA.

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el recibo correspondiente a la deuda en concepto de IVTM año 2013 del vehículo con matrícula ----- .

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que se había transmitido el vehículo el 31 de diciembre de 2012 y que constaba en Tráfico la baja temporal.

SEXTO.-) El artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

“2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.”

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley General Tributaria dispone que sobre la carga de la prueba, que:

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Asimismo, el artículo 108 del mismo texto legal establece respecto a las presunciones en materia tributaria, que:

“...1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de Ley expresamente lo prohíba.

(...)

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario....”.

Por último, el artículo 96 del TRLRHL, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

Aplicando la normativa antes citada al supuesto de hecho concreto que nos ocupa, resulta que frente a la mera afirmación del reclamante de la presentación de la baja temporal en Tráfico del vehículo en fecha de 31-12-2012, nada ha aportado la reclamante que desvirtúe el hecho constatado por este Tribunal en los Registros de la Dirección General de Tráfico donde sigue figurando el alta de dicho vehículo con matrícula -----, y a su nombre como titular del vehículo objeto de la deuda exigida en concepto del IVTM del año 2013. Por lo que sigue siendo un vehículo objeto de tributación a efectos del IVTM a nombre del reclamante como titular y sujeto pasivo de la deuda, siendo conforme a derecho las actuaciones impugnadas.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºDEV GT IVTM 2011 01.**

Fecha: 24 de noviembre de 2011.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El Ayuntamiento notificó a la reclamante el recibo nº ----- correspondiente a la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2010 respecto al vehículo con Matrícula ----- por importe de 62 Euros correspondiente al ejercicio completo 2010, siendo objeto de abono en período voluntario de pago.

II.-) Con fecha 28 de mayo de 2010 se procede por la interesada a la transferencia del vehículo a terceros siendo debidamente comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Con fecha de 07-06-2010 y según Certificado de la Comunidad de Madrid, se procede a la destrucción del vehículo al final de su vida útil quedando registrada la baja definitiva del mismo en la Matrícula por la Jefatura Provincial de Tráfico con dicha fecha.

III.-) Con fecha de 29-06-2010 la reclamante presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos por la parte proporcional de la cuota abonada habida cuenta de la baja definitiva del vehículo en fecha de 07-06-2010.

IV.-) Con fecha de 26-10-2010 se dicta por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria Resolución desestimatoria de la solicitud anteriormente citada.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de solicitud de devolución en concepto de la cuota por IVTM del año 2010.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que tras la destrucción del vehículo y su baja definitiva por lo que no procede el pago de la cuota por el año completo.

SEXTO.-) La pretensión de la reclamante ha de tener favorable acogida y para ello debemos partir del régimen jurídico sobre el período impositivo y el devengo del tributo. Y así, el artículo 96 1.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que: "...1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo...".

Asimismo, conforme al artículo 94 son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 LGT 2003 a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. En función de lo anterior, es claro que la reclamante como propietaria del vehículo a 1 de enero de 2010 es sujeto pasivo y obligado tributario respecto a la cuota del año 2010. Lo que interesa es quién es titular del vehículo el día del devengo sin importar si esa condición desaparece el día siguiente, ya que ello carece de repercusión en relación con el período impositivo.

Ahora bien, conforme al art. 32 LGT 2003, la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el art. 221 de esta ley.

La Administración debe atender al sujeto que pagó el impuesto, y efectuar a su favor la devolución de lo que corresponda, entendiendo que estamos ante una devolución derivada de la normativa de cada tributo regulada en el artículo 221.1, letra d) de la Ley General Tributaria.

SEXTO.-) El fundamento de la devolución radica en que, el verdadero sujeto pasivo de la cuota de todo el año y el que hizo el ingreso y titular del derecho a la devolución, es el titular del vehículo a 1 de enero, ya que la condición de sujeto pasivo lo es para todo el año (ya que por la venta no habría prorrateo), y si eso es así sólo el vendedor puede beneficiarse de la devolución por un coche que ya no existe y no apto para circular, por lo que tampoco se daría el hecho imponible, y lo contrario (cobrar todo el año por un coche que no existe) vulneraría el principio de capacidad económica que fundamenta la exacción del IVTM.

En efecto, si este impuesto grava la titularidad de vehículos aptos para circular por las vías públicas como índice de capacidad económica y se justifica, asimismo, la adscripción a las

Haciendas Locales de este impuesto en los gastos que para un municipio supone el dotar unas infraestructuras urbanas aptas para la circulación de vehículos, no tiene sentido alguno desde la perspectiva tributaria, que se continúe realizando el hecho imponible del IVTM cuando el vehículo desde un punto de vista material ha dejado de ser apto para la circulación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P.Abreviado)**, e interpuesta por **Doña -----**, actuando en nombre propio, en el sentido de:

1.- ANULAR la Resolución dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha de 26-10-2010 desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos respecto a la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2010.

2.- DEVOLVER la cantidad proporcional que corresponda al prorrateo de la cuota de dos trimestres teniendo en cuenta que la baja definitiva del vehículo se produjo en junio de 2010.

(...)

- **Resolución nºNOT PE IVTM 2013 04.**

Fecha: 19 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El reclamante figuraba dada de alta en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico como titular del vehículo con matrícula -----, figurando como domicilio del vehículo en el Permiso de circulación el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid.

Mediante lista cobratoria y Anuncios de cobranza debidamente publicados en el BOCM se pusieron al cobro por recibo la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2011 correspondiente al vehículo propiedad del reclamante, siendo transferido en fecha de 03-03-2011. Dicha deuda no consta que fuera objeto de abono en período recaudatorio voluntario.

II.-) En función de lo anterior, se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo nº ----- por importe de 72,70 Euros. Dicho acto ejecutivo se intentó notificar de forma personal mediante correo certificado con acuse de recibo por dos veces en fechas de 22-09-2011 y 23-09-011 con resultado "ausente" en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid, por lo que se procedió a la correspondiente publicación del edicto en el BOCM de 20-03-2012.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente Reclamación la Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo nº ----- comprensivo de la cuota correspondiente al IVTM, ejercicio 2011..

A tal fin, el reclamante solicita la anulación del expediente ejecutivo alegando falta de notificación en el domicilio correcto causante de indefensión al no haberse practicado las notificaciones en forma legal y haber acudido improcedentemente a la notificación edictal antes de agotar otros medios de notificación, así como prescripción de la deuda.

SEXTO.-) El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c. *Falta de notificación de la liquidación*
- d. *Anulación de la liquidación.*
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Es por ello que la alegación formulada por la reclamante sobre la prescripción de la deuda y la falta de notificación de la denuncia se incluyen en las letras a) y c) del precepto antes citado.

SÉPTIMO.-) Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de la normativa y jurisprudencia antes citadas, cabe extraer las siguientes consideraciones aplicables a este caso concreto:

- Desde el alta del vehículo en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico, el domicilio del vehículo en el Permiso de circulación y suministrado por dicho organismo a efectos del pago del IVTM es el sito en la c/ ---- de Pozuelo de Alarcón-Madrid.
- El reclamante nunca hubo comunicado y declarado a la Administración Tributaria Municipal, que el domicilio fiscal a efectos de notificaciones fuera otro distinto al anteriormente citado. Y menos aún que realizara cambio alguno del domicilio que siempre ha figurado y aún seguía figurando como domicilio del vehículo en el permiso de circulación en los términos legalmente previstos hasta la transferencia del vehículo, y que es el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid.
- Por tanto, sin previa ni expresa comunicación a la Administración en debida forma de modificación del domicilio antes citado, el Ayuntamiento intentó notificar a dicho lugar la Providencia de Apremio del IVTM de 2011, que, tras los oportunos intentos negativos con resultado de desconocido acabó en la publicación edictal. En aplicación del artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al no constar que el interesado hubiera comunicado de forma expresa a la Administración ninguno de los cambios de domicilio aludidos en su escrito de reclamación, ha de reputarse válido y conforme a Derecho el intento de notificación personal de dicha actuación en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid.
- De las alegaciones formuladas no se desprende en ningún momento que el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid fuera incorrecto, es decir, no niega de contrario que fuera su domicilio, ni tan siquiera demuestra que tuviera otro domicilio

debidamente comunicado a la Administración o que ésta se hubiera equivocado al notificar el apremio en dicho lugar de forma infructuosa.

- De todo lo anterior, se deduce que las publicaciones edictales que figuran en el expediente de los distintos actos administrativos han gozado de plenitud de validez y eficacia a efectos de notificación del contenido del acto y aseguramiento de su conocimiento por el destinatario, ya que el domicilio donde se intentaron dichas notificaciones era lugar apto para ello, se practicó previo cumplimiento de los requisitos formales fijados en la normativa aplicable.
 - **Asimismo, la actitud de la reclamante, que se limitó a no recibir la Notificación de Apremio en un domicilio que no ha negado de contrario que no lo fuera, denota falta de diligencia en la atención y cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así vulneración del principio de buena fe que ha de presidir las relaciones jurídico-tributarias y sobre todo en materia de notificaciones administrativas a través de las cuales se manifiestan y se exteriorizan dichas relaciones.**
-

OCTAVO.-) En primer lugar y frente a las alegaciones que se exponen en la reclamación, muchas de ellas referidas a actuaciones sancionadoras inexistentes y sin aplicabilidad al supuesto de hecho resultante del expediente administrativo, hemos de comenzar analizando cual debe ser el **domicilio a efectos de notificaciones, y más en concreto a efectos del IVTM.**

Y así, hemos de considerar como domicilio inicialmente declarado el consignado en el Permiso de circulación al darse de alta en Tráfico, ya que es lugar comunicado por Tráfico a los Ayuntamientos a efectos de la confección de la matrícula de contribuyentes para liquidar concretamente este impuesto (es un registro público considerado a efectos fiscales del IVTM).

Es en ese domicilio donde deben notificarse la liquidación del alta en la matrícula y las sucesivas actuaciones recaudatorias en vía ejecutiva (no así los sucesivos recibos que son de notificación colectiva de cobro periódico por recibo sin necesidad de notificación individual). Todo ello a reserva de que el particular haya comunicado otro domicilio de forma expresa o cambiado el consignado inicialmente en el Permiso de Circulación. La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia es constante en señalar que el domicilio relevante a efectos del Impuesto sobre Circulación de Vehículos es el que se haya hecho constar en el permiso de circulación (Sentencias del Tribunal Superior de Cataluña de 24 de febrero de 2003 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de febrero de 2000).

A este respecto para un sector mayoritario de la Jurisprudencia el Permiso de circulación, ha sido convertido en pieza esencial para la aplicación del IVTM, de forma que el elemento subjetivo del hecho imponible, la titularidad de los vehículos, viene definido y determinado en exclusiva por lo que formalmente señale en el permiso de circulación, y por ende quien figure en los Registros de Tráfico. Así, resulta paradigmática la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17-02-1998, Sentencia del TSJ de Canarias de 23-07-1998 y STJ de Cantabria de 18-10-1997. Y todo ello, *“...por la objetividad del propio instrumento y a la estabilidad que la permanencia y firmeza de sus datos proporciona al sistema tributario local, quedando fijados con base a él tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, omitiendo el vocablo de dominical o términos de significado equivalente, por lo que en los supuestos de divergencia entre ambas titularidades, en que la registral no coincida con la dominical, tendrá que hacer frente al Impuesto quien no es titular de la capacidad económica que con él se pretende gravar ...”* (STJ de Castilla-La Mancha de 17-02-1998).

Todo ello como es obvio no puede significar una aplicación absoluta de dicho criterio al margen de las circunstancias específicas de cada caso concreto, ya que ha de ser modulado en función de la conducta del particular y la diligencia desplegada por la Administración en el proceso de notificación, exigiendo a ésta una cierta labor de investigación como veremos a continuación,

por ejemplo en el supuesto de que a pesar de que conste el domicilio en el permiso de circulación, el Ayuntamiento tuviera conocimiento de otro domicilio declarado a raíz de otro impuesto municipal del que es exactor. En este caso es lógico notificar a este último domicilio aplicando la doctrina del T.C. que ahora se expondrá.

A estos efectos conviene citar la Resolución de 3 Mar. 2004 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa, según la cual:

“Asimismo, el artículo 6 de la misma Norma Foral 14/89 establece que la gestión, liquidación, inspección y recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

En el caso que nos ocupa, y respecto a los ejercicios 1999 a 2001, en el permiso de circulación figuraba un domicilio perteneciente al Territorio Histórico de Gipuzkoa, concretamente el sito en Donostia - San Sebastián, lo que en principio confirmaría la actuación municipal. Sin embargo, el reclamante pretende la anulación de las liquidaciones alegando que no reside en XXX desde finales del año 1996, y entiende que el cambio de domicilio que conlleva la baja en el Padrón Municipal debe surtir efectos tanto en la oficina de recaudación municipal como en Tráfico.

Ahora bien, sobre esta cuestión debemos señalar que el reclamante no alega en ningún momento, ni justifica por ningún medio admisible en derecho, que en los ejercicios a los que hemos venido haciendo referencia -1999 a 2001-el domicilio del permiso de circulación de los vehículos fuera uno distinto del tomado en consideración por el Ayuntamiento de XXX, siendo ésta una prueba fácilmente practicable por el sujeto pasivo para lo que no tenía más que aportar el permiso de circulación en vigor en los ejercicios en cuestión, y que le compete aportar conforme a lo establecido en el artículo 114.1 de la anteriormente citada Norma Foral General Tributaria. También pudo apoyar su pretensión aportando otras pruebas, como pudiera ser el abono del Impuesto ante el Ayuntamiento que fuera competente, en su opinión, para la exacción del Impuesto, pero el caso es que no se aporta ningún tipo de prueba en tal sentido.

*A mayor abundamiento, los referidos recibos fueron girados partiendo de la comprobación de los datos referidos al vehículo y que obran en la Jefatura Provincial de Tráfico de Gipuzkoa, entre los que constaba el domicilio consignado en el permiso de circulación de los vehículos que nos ocupan y coinciden con el señalado XXX de XXX. En consecuencia, figurando dicha dirección en el permiso de circulación, el cual constituye el punto de conexión para determinar la normativa aplicable y el ayuntamiento competente para determinar la exacción del Impuesto, debemos considerar conforme a derecho la actuación del Ayuntamiento de Donostia - San Sebastián al girar los recibos correspondientes a los vehículos de referencia. **Por ello, resulta intrascendente si tal domicilio o no era el de residencia efectiva del sujeto pasivo, puesto que venimos repitiendo que el elemento esencial es el domicilio que figure en el permiso de circulación, de manera que la responsabilidad de la actualización del mismo recaerá en quien estando obligado a comunicar, entre otros, los cambios de domicilio, como ocurre con el titular del vehículo, haya incumplido dicha obligación.** “.*

NOVENO.-) Dicho lo anterior y fijado como domicilio a efectos de notificaciones del IVTM el que figure en el Permiso de Circulación, en cuanto a la normativa aplicable al régimen de notificaciones en materia tributaria, el artículo 59.2 y 5 segundo párrafo de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria dispone que:

*“...Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, **se hará constar esta circunstancia en el expediente**, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes...”.*

(...)

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó...”

Por su parte, el artículo 112 de la Ley General Tributaria dispone sobre la notificación por comparecencia, que:

“...1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, **se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación**. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar....”

El artículo 41 del Reglamento de Correos, dispone que:

“...1. Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

2. Cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado y no se halle presente éste en el momento de entregarse dicha notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación.

Por otro lado, el artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

“...3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente...”

DÉCIMO.-) A la vista del procedimiento de notificación obrante en el expediente administrativo, y de las alegaciones de la reclamante sobre la falta de notificación en el domicilio correcto causante de indefensión al no haberse practicado las notificaciones en forma legal y haber acudido improcedentemente a la notificación edictal antes de agotar otros medios de notificación, se hace insoslayable acudir a la doctrina constitucional al respecto y reflejada unánimemente en la jurisprudencia, en cuanto a las publicaciones edictales de los actos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, a la posible indefensión causada.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

“ los actos de notificación ” cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes ” (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la “ finalidad material de llevar al conocimiento ” de sus destinatarios los actos y resoluciones ” al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva ” sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Siguiendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que:

“...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo “el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución ” (SSTC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el “consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados” [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2]....”

Por otro lado, sigue diciendo el Alto Tribunal en la Sentencia de 5-5-2011 (rec.5671/2008),

“...lo trascendente en materia de notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la Jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitadamente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar,

el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones , en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso...”.

La STS de 5-5-2011 dispone que:

“...La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, " declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias" [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley 6561/1996), FD Octavo].

Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio " recae normativamente sobre el sujeto pasivo ", " si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ".

DECIMOPRIMERO.-) En cuanto a la prescripción alegada, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- **b)** *El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*

Por su parte, el artículo 67 dispone que:

“ El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.”.

En función de todo lo expuesto y siendo conforme a derecho la Notificación de Apremio publicada por edictos en fecha de 20-03-2012, no ha transcurrido los cuatro años de prescripción del derecho de la Administración a exigir deudas y liquidadas respecto a la cuota del IVTM del año 2011.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºNOT PE IVTM 2013 03.**

Fecha: 03 de septiembre de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El reclamante figuraba dado de alta en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico como titular del vehículo con matrícula ----- figurando como domicilio del vehículo en el Permiso de circulación el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid. Asimismo en los datos suministrados por ese mismo organismo figuraba como domicilio fiscal el sito en la c/---- de Toledo.

Una vez notificadas mediante listas cobratorias y Anuncios de cobranza en el BOCM las deudas de cobro periódico por recibo correspondientes a las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica **de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**, y ante su impago en período voluntario, se dictaron las correspondientes Providencias de Apremio, Expediente Ejecutivo N°----- , realizándose sucesivos intentos de Notificación personal por correo certificado con acuse de recibo a lo largo de dichos ejercicios en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid, con resultado negativo por “ausente” o “desconocido”

II.-) A continuación, consta en el expediente la Notificación al deudor del embargo de bienes junto con la Notificación personal por correo certificado con acuse de recibo y resultado positivo de fecha 02-07-2013 en el domicilio de la c/ ----- de Toledo, siendo recepcionado por el mismo destinatario.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente Reclamación la Diligencia de Embargo, comprensivo de las cuotas correspondientes al IVTM (ejercicios 2007-2012).

A tal fin, el reclamante alega defectos de notificación de los actos de apremio en el domicilio correcto.

SEXTO.-) El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que,

(...). *Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.*

d) Suspensión del procedimiento de recaudación. (...).

Es por ello que la alegación formulada por la reclamante sobre la falta de notificación de la denuncia se incluye en la letra b) del precepto antes citado.

SÉPTIMO.-) Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe extraer las siguientes consideraciones:

- Desde el alta del vehículo en el Registro de la Dirección Provincial de Trafico el domicilio del vehículo en el permiso de circulación y suministrado por dicho organismo a efectos del pago del IVTM es el sito en la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón.
 - No obstante lo anterior, el Ayuntamiento por la Base de Datos de la D.G. de Trafico también conocía la existencia del domicilio fiscal del sujeto pasivo sito en la c/ ----- Toledo, cuya validez y eficacia a efectos de notificación queda demostrada desde el momento en que en dicho lugar ha sido correctamente notificado el acto ejecutivo de embargo en fecha de 02-07-2013, única actuación notificada con resultado positivo en dicho lugar.
 - Es cierto que a la Administración podía habersele exigido que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de posibles domicilios una vez verificado el continuo y reiterado resultado negativo de los intentos de notificación en la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón, lo cual podría haber obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos como por ejemplo acudiendo al domicilio que figuraba en la propia Base de datos de la DGT y a la que también tuvo el mismo acceso que para localizar el domicilio antes citado.
-

OCTAVO.-) A la vista de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, y de la alegación del reclamante respecto a la falta de notificación de los actos de recaudación ejecutiva, se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, analizando hasta que punto al reclamante con la publicación edictal de todas las Providencias de Apremio se le ha asegurado o no convenientemente el conocimiento del contenido del acto a notificar y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.

En efecto, la doctrina del T.Constitucional (como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004**) insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados, mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

Tal y como recoge la STS de 5-5-2011:

" En otros términos, "y como viene señalando el Tribunal Constitucional " n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE " ni, al contrario, " una notificación correctamente practicada en el plano formal " supone que se alcance " la finalidad que le es propia ", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4; 149/1998 , FJ 3; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal...

(...)

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, *mutatis mutandis*, a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/200, de 22 de octubre, FJ 2; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2000, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2], ha señalado que tal procedimiento " sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación " (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial " ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación " (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007, cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007, cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones:

- En primer lugar, que el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2].

- En segundo lugar, que " dicha obligación debe ponderarse en función de la mayor o menor dificultad que el órgano judicial encuentre para la identificación o localización de los titulares de los derechos e intereses en cuestión, pues no puede imponérseles a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función " (STC 188/1987, de 27 de noviembre, FJ 2; y Sentencia de esta Sala 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero); sin que se pueda " demandar del Juez o Tribunal correspondiente una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión " (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5; en términos parecidos, SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de marzo, FJ 2; 43/2006 de 13 de febrero, FJ 2; de 13 de marzo).

- **En tercer lugar, el Tribunal Constitucional ha afirmado que " cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos " (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo), FJ 2; en el mismo sentido, SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008 de 14 de enero, FJ 2). De igual forma, el Tribunal Supremo ha incidido en la jurisprudencia más reciente en la idea de que " el carácter residual de la notificación edictal al que ya hemos aludido requiere que, antes de acudir a ella, se agoten las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero" [Sentencias de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FFDD Segundo y Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto].**

(...)

En cuanto al principio de buena fe exigible a la Administración en materia de notificaciones:

“La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3). ...”.

Según la doctrina constitucional, antes de dar por efectuada la notificación mediante publicación edictal la Administración deberá, en el ejercicio de la función comprobadora que le atribuye el último párrafo del art. 45.2 de la LGT, acudir a todas las vías y medios a su disposición en orden al conocimiento del domicilio o lugar efectivo donde practicar la notificación.

Exponentes claros de esta interpretación jurisprudencial son, entre otras, la STSJ de Galicia de 16 de junio de 1991, que entiende que antes de acudir a la notificación por edictos se debieron realizar diligencias de averiguación del domicilio, acudiendo por ejemplo al censo municipal o electoral. En parecido sentido, la STSJ de Cataluña 402/1993, de 5 de julio, declara que *“la Administración, después de haber intentado, sin efecto, la notificación en un domicilio que conoce, no por declaración del interesado, sino por antecedentes, debe apurar los medios de que dispone para que la notificación llegue efectivamente al interesado, medios que en el presente caso comprendían los antecedentes obrantes en la misma Administración por otros tributos, sin perjuicio de poder acudir –en defecto de ellos- a lo previsto en el art. 80.3 de la LPA”* (Considerando 3.º).

La lectura de estos pronunciamientos es, a nuestro juicio, suficientemente expresiva de la exigencia que los tribunales imponen a la Administración de observar, antes de dar por válida una notificación por edictos, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. Así, cuál sea la medida concreta de dicha diligencia debida habrá de contar con los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 d la CE) y de objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 de la CE).

NOVENO.-) Trasladando la esencia de la doctrina citada al supuesto concreto que nos ocupa, la conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda no tributaria objeto de apremio, ya que si la notificación de la Diligencia de Embargo, se efectuó en el domicilio correcto distinto al aquél en que se intentó notificar las Providencias de Apremio, ningún esfuerzo le hubiera costado para intentar notificar los actos de recaudación ejecutiva en ese lugar antes de acudir a la publicación en el BOCM, y que se podría haber obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos como por ejemplo en el domicilio que figura en la propia Base de datos de la DGT y a la que también tuvo el mismo acceso que para localizar el domicilio en el que se intentó infructuosamente notificar las Providencias de apremio .

Es decir, el Ayuntamiento no debiera haber acudido directamente a la publicación edictal sin hacer averiguaciones de otros domicilios tan fáciles de conseguir como quedó demostrado con la correcta notificación de la Diligencia de embargo. Todo lo cual implica falta de diligencia mínimamente exigible a la Administración para notificar actuaciones administrativas, motivando que no se ha garantizado suficientemente el conocimiento por el reclamante del contenido del acto a notificar, produciéndole una indefensión material y no formal.

En función de lo anterior, no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio de apremio por la falta de notificación en forma de las mismas.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR a presente **Reclamación Económico-Administrativa (Procedimiento Abreviado)** interpuesta por **Don -----** actuando en su propio nombre, en el sentido de **PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de las cantidades indebidamente embargadas junto con los intereses de demora correspondientes y que deriva de las actuaciones del Expediente Ejecutivo nº - ----- en concepto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 2007 a 2013 respecto al vehículo con matrícula -----, por no ser conforme a derecho la notificación de las Providencias de Apremio en base a los motivos ya expuestos.

(...)

- **Reclamación nºNOT PE IVTM 2013 02.**

Fecha: 03 de septiembre de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) La reclamante figuraba dada de alta en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico como titular del vehículo con matrícula -----, figurando como domicilio del vehículo en el Permiso de circulación el sito en la ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid. Mediante listas cobratorias y Anuncios de cobranza debidamente publicados en el BOCM se pusieron al cobro por recibo las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 2003 a 2009. Ninguna de dichas deudas consta que fueran objeto de abono en período recaudatorio voluntario.

II.-) En cuanto a la **cuota de IVTM del año 2003**, se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo nº ----- . Dicho acto ejecutivo se intentó notificar de forma personal mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 17-12-2003 con resultado "desconocido" en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid, por lo que se procedió a la correspondiente publicación de edicto en el BOCM de ----- .

III.-) En cuanto a las **cuotas de IVTM de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009**, se dictaron las correspondientes Providencias de Apremio, que se intentaron notificar de forma personal una vez mediante correo certificado con acuse de recibo con resultado “desconocido” en el mismo domicilio ya citado, por lo que se procedió a las correspondientes publicaciones de los edictos en el BOCM de fechas 25-09-2004, 05-10-2005, 05-10-2006, 05-01-2008, 21-12-2008 y 20-04-2010 respectivamente.

IV.-) Asimismo consta en el expediente un Requerimiento de designación de bienes correspondiente al Expediente Ejecutivo nº -----, y que se intentó notificar por una vez de forma personal mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 27-06-2006 con resultado “dirección incorrecta” en el mismo domicilio ya citado, por lo que se procedió a la correspondiente publicación del edicto en el BOCM de fecha 21-10-2006.

De la misma forma, consta en el expediente un Requerimiento de designación de bienes correspondiente al Expediente Ejecutivo nº-----, y que se intentó notificar por una vez de forma personal mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de 30-10-2009 con resultado “desconocido” en el mismo domicilio ya citado, por lo que se procedió a la correspondiente publicación del edicto en el BOCM de fecha 20-04-2010.

V.-) A continuación, consta en el expediente la Notificación al deudor del embargo de devoluciones de AEAT por importe de 1.247,22 Euros de fecha 24-09-2010, junto con un acuse de recibo con un intento de notificación con resultado positivo en el domicilio de la c/ ----- de Madrid.

La Diligencia de embargo fue notificada al deudor en fecha de 13-12-2010 en el domicilio antes citado.

VI.-) Ante su disconformidad, el reclamante presenta recurso de reposición contra la actuación de embargo citada, sin que constara que fuera objeto de resolución expresa.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente Reclamación la Resolución presunta desestimatoria de recurso de reposición contra Diligencia de Embargo, Expediente Ejecutivo nº ----- comprensivo de las cuotas correspondientes al IVTM (ejercicios 2003-2009).

A tal fin, el reclamante solicita la anulación del expediente ejecutivo alegando falta de notificación en el domicilio correcto causante de indefensión al no haberse practicado las notificaciones en forma legal y haber acudido improcedentemente a la notificación edictal antes de agotar otros medios de notificación.

SEXTO.-) En primer lugar y frente a la profusa jurisprudencia que se expone en la reclamación pero sin establecer el enlace directo y su aplicabilidad al supuesto de hecho resultante del expediente administrativo, hemos de comenzar analizando cual debe ser el **domicilio a efectos de notificaciones, y más en concreto a efectos del IVTM.**

Y así, hemos de considerar como domicilio inicialmente declarado el consignado en el Permiso de circulación al darse de alta en Tráfico, ya que es lugar comunicado por dicho organismo a

los Ayuntamientos a efectos de confeccionar la matrícula de contribuyentes para liquidar concretamente este impuesto (es un registro público considerado a efectos fiscales del IVTM).

Es en ese domicilio donde deben notificarse la liquidación del alta en la matrícula y las sucesivas actuaciones recaudatorias en vía ejecutiva (no así los sucesivos recibos que son de notificación colectiva de cobro periódico por recibo sin necesidad de notificación individual). Todo ello a reserva de que el particular haya comunicado otro domicilio de forma expresa o cambiado el consignado inicialmente en el Permiso de Circulación. La Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia es constante en señalar que el domicilio relevante a efectos del Impuesto sobre Circulación de Vehículos es el que se haya hecho constar en el permiso de circulación (Sentencias del Tribunal Superior de Cataluña de 24 de febrero de 2003 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de febrero de 2000).

A este respecto para un sector mayoritario de la Jurisprudencia el Permiso de circulación, ha sido convertido en pieza esencial para la aplicación del IVTM, de forma que el elemento subjetivo del hecho imponible, la titularidad de los vehículos, viene definido y determinado en exclusiva por lo que formalmente señale en el permiso de circulación, y por ende quien figure en los Registros de Tráfico. Así, resulta paradigmática la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17-02-1998, Sentencia del TSJ de Canarias de 23-07-1998 y STJ de Cantabria de 18-10-1997. Y todo ello, *“...por la objetividad del propio instrumento y a la estabilidad que la permanencia y firmeza de sus datos proporciona al sistema tributario local, quedando fijados con base a él tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, omitiendo el vocablo de dominical o términos de significado equivalente, por lo que en los supuestos de divergencia entre ambas titularidades, en que la registral no coincida con la dominical, tendrá que hacer frente al Impuesto quien no es titular de la capacidad económica que con él se pretende gravar ...”* (STJ de Castilla-La Mancha de 17-02-1998).

Todo ello como es obvio no puede significar una aplicación absoluta de dicho criterio al margen de las circunstancias específicas de cada caso concreto, ya que ha de ser modulado en función de la conducta del particular y la diligencia desplegada por la Administración en el proceso de notificación, exigiendo a ésta una cierta labor de investigación como veremos a continuación, por ejemplo en el supuesto de que a pesar de que conste el domicilio en el permiso de circulación, el Ayuntamiento tuviera conocimiento de otro domicilio declarado a raíz de otro impuesto municipal del que es exactor. En este caso es lógico notificar a este último domicilio aplicando la doctrina del T.C. que ahora se expondrá.

A estos efectos conviene citar la Resolución de 3 Mar. 2004 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa, según la cual:

“Asimismo, el artículo 6 de la misma Norma Foral 14/89 establece que la gestión, liquidación, inspección y recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

*En el caso que nos ocupa, y respecto a los ejercicios 1999 a 2001, en el permiso de circulación figuraba un domicilio perteneciente al Territorio Histórico de Gipuzkoa, concretamente el sito en Donostia - San Sebastián, lo que en principio confirmaría la actuación municipal. Sin embargo, el reclamante pretende la anulación de las liquidaciones alegando que no reside en XXX desde finales del año 1996, y entiende que el cambio de domicilio que conlleva la baja en el Padrón Municipal debe surtir efectos tanto en la oficina de recaudación municipal como en Tráfico. **Ahora bien, sobre esta cuestión debemos señalar que el reclamante no alega en ningún momento, ni justifica por ningún medio admisible en derecho, que en los ejercicios a los que hemos venido haciendo referencia -1999 a 2001-el domicilio del permiso de circulación de los vehículos fuera uno distinto del tomado en consideración por el Ayuntamiento de XXX, siendo ésta una prueba fácilmente practicable por el sujeto pasivo***

para lo que no tenía más que aportar el permiso de circulación en vigor en los ejercicios en cuestión, y que le compete aportar conforme a lo establecido en el artículo 114.1 de la anteriormente citada Norma Foral General Tributaria. También pudo apoyar su pretensión aportando otras pruebas, como pudiera ser el abono del Impuesto ante el Ayuntamiento que fuera competente, en su opinión, para la exacción del Impuesto, pero el caso es que no se aporta ningún tipo de prueba en tal sentido.

A mayor abundamiento, los referidos recibos fueron girados partiendo de la comprobación de los datos referidos al vehículo obrantes en la Jefatura Provincial de Tráfico de Gipuzkoa, entre los que constaba el domicilio consignado en el permiso de circulación de los vehículos que nos ocupan y coinciden con el señalado XXX de XXX. En consecuencia, figurando dicha dirección en el permiso de circulación, el cual constituye el punto de conexión para determinar la normativa aplicable y el ayuntamiento competente para determinar la exacción del Impuesto, debemos considerar conforme a derecho la actuación del Ayuntamiento de Donostia - San Sebastián al girar los recibos correspondientes a los vehículos de referencia. **Por ello, resulta intrascendente si tal domicilio o no era el de residencia efectiva del sujeto pasivo, puesto que venimos repitiendo que el elemento esencial es el domicilio que figure en el permiso de circulación, de manera que la responsabilidad de la actualización del mismo recaerá en quien estando obligado a comunicar, entre otros, los cambios de domicilio, como ocurre con el titular del vehículo, haya incumplido dicha obligación.** “.

NOVENO.-) Dicho lo anterior y fijado como domicilio a efectos de notificaciones del IVTM el que figure en el Permiso de Circulación, en cuanto a la normativa aplicable al régimen de notificaciones en materia tributaria, el artículo 59.2 y 5 segundo párrafo de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria dispone que:

“...Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, **se hará constar esta circunstancia en el expediente**, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes...”.

(...)

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó...”.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley General Tributaria dispone sobre la notificación por comparecencia, que:

“...1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, **se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación**. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar...”.

El artículo 41 del Reglamento de Correos, dispone que:

“...1. Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

2. Cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado y no se halle presente éste en el momento de entregarse dicha notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación.

Por otro lado, el artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

“...3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente...”.

En consonancia con lo anterior y desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de octubre de 2001 recaída en Recurso 4489/2000, postula como doctrina legal aplicable en caso semejante al que aquí se cuestiona, la siguiente:

(...)

1.º La Administración puede exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario , viniendo éstos obligados a declarar el domicilio siguiente.

- En caso de las persona físicas, el de su residencia habitual.

-En caso de las personas jurídicas, el domicilio donde este efectivamente centralizada su gestión administrativa y dirección de los negocios coincida o no con su domicilio social

2º Presentada declaración expresa del domicilio fiscal exigida por la Administración, se presumirá que este domicilio es de la residencia habitual, sin que la Administración venga obligada a comprobar dichas declaraciones .

3º El sujeto pasivo tiene el deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio, poniendo en conocimiento de la Administración tributaria esa circunstancia.

4º El cumplimiento por el sujeto pasivo del deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio determina que tal Cambio de domicilio no surta efectos ante la Administración tributaria.

5º El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) o el cambio de domicilio declarado a efectos de un tributo concreto, con ocasión de presentar declaración tributaria del mismo, no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

6º La administración puede, aunque no tiene la obligación legal alguna, de rectificar el domicilio del sujeto pasivo mediante la comprobación pertinente.

7º Intentada la notificación por la Administración tributaria, de acuerdo con los requisitos prevenidos legalmente (actualmente art.105LGT), en domicilio fiscal declarado expresamente por sujeto pasivo y, en caso que no haya podido practicarse , dejando de todo ello constancia en el expediente administrativo, es procedente efectuar la notificación edictal sustitutoria en forma prevenida por la ley, sin que la Administración tenga obligación alguna de localizar otro domicilio al declarado expresamente, pues si el sujeto pasivo cambio de domicilio debió presentar declaración Tributaria expresa poniendo en conocimiento de la Administración ese hecho y, si no lo hizo, dicho cambio de domicilio no surtió efectos ante la Administración siendo correcta la notificación edictal sustitutoria efectuada.”

En razón a esto último, el artículo 45 de la citada LGT, en cualquiera de sus versiones, establece que la obligación de declarar el domicilio fiscal corresponde al sujeto pasivo y, en el supuesto que el mismo no comunique el cambio de dicho domicilio , éste surge efecto frente a la administración .

B) Es factible, sin embargo, que la Administración rectifique el domicilio tributario de los contribuyentes mediante la comprobación pertinente (ex artículo 45,2 in fine),incluso contrastando los domicilios fiscales de los sujetos pasivos a los que no ha podido practicar las notificaciones liquidatorias con las que consten circunstancialmente declarados a efectos del Padrón de habitantes (como lo acontecido ,en definitiva, ya en el año 1999, en el presente supuesto de autos), pero, en todo caso, debe resaltarse que el Padrón de habitantes y el Registro a efectos tributarios de domicilios fiscales son registros Administrativos independientes y no intercomunicados automáticamente, de modo que el cambio de domicilio efectuado por una persona en el padrón de habitantes, por si solo, no supone un cambio coetáneo y paralelo del domicilio fiscal, ni tampoco sustituye a la declaración tributaria expresa indicada en el mencionado artículo 45.2 de la LGT.

Y la Administración puede rectificar el domicilio fiscal o fijarlo primariamente previa la pertinente comprobación, pero no tiene, en principio, ningún deber u obligación de hacerlo de entrada, ya que dicha carga normativamente sobre el sujeto pasivo (de modo que, si el obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente la administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ; y, además intentada varias veces, sin resultado, la notificación liquidatoria en el domicilio fiscal declarado expresamente, en su día por el interesado-bien de una forma singularizada o bien con ocasión de auto liquidar el tributo de que se trate---resulta válida la consecuente notificación edictal y la derivada apertura e incoación de vía ejecutiva.(...)

Y, por ello, el Ayuntamiento, y también la obligada tributaria, tenían que estar y acomodarse a este último domicilio, por elemental imperio de la regla venire contra factum proprium non valet; y es que como tiene declarado el Tribunal Constitucional “lo esencial que hay que proteger es la confianza, que se basa en la coherencia del comportamiento de las relaciones humanas y negociales”, forzoso es destacar la incoherencia extrema del proceder observado por quien,

consciente y deliberadamente, entiende que su domicilio fiscal es el declarado más de un año antes a la indicación efectuada en la autoliquidación posterior, y no obstante ello, acciona contra el Ayuntamiento porque este se ha atenido a los datos de dicha última liquidación tributaria...".

Como dice la STS de 5-5-2011 sobre la necesidad de comunicar el cambio de domicilio:

"Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio " recae normativamente sobre el sujeto pasivo ", " si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ". En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto; y 21 de enero de 2010 rec. cas. núm. 2598/2004), FD Tercero], pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles ...".

A este respecto la propia STS de 5-5-2011 continúa diciendo que:

(...)

2) El segundo de los supuestos en que quiebra la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado, pese a que se han cumplido todas las formalidades en la notificación, se produce, en esencia, cuando el obligado tributario no comunica a la Administración el cambio de domicilio, y ésta, tras intentar la notificación del acto o resolución en el domicilio asignado en principio por el interesado, acude directamente a la vía edictal o por comparecencia, pese a que resultaba extraordinariamente sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, al nuevo domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las oficinas o registros públicos (o, incluso, en las propias bases de datos de la Administración actuante) (...).

OCTAVO.-) A la vista del procedimiento de notificación obrante en el expediente administrativo, y de las alegaciones de la reclamante sobre la falta de notificación en el domicilio correcto causante de indefensión al no haberse practicado las notificaciones en forma legal y haber acudido improcedentemente a la notificación edictal antes de agotar otros medios de notificación, se hace insoslayable acudir a la doctrina constitucional al respecto y reflejada unánimemente en la jurisprudencia, en cuanto a las publicaciones edictales de los actos del procedimiento recaudatorio ejecutivo y a la posible indefensión causada.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

" los actos de notificación " cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes " (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la " finalidad material de llevar al conocimiento " de sus destinatarios los actos y resoluciones " al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva " sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Seguendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que:

“...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril, FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2].”

Por otro lado, sigue diciendo el Alto Tribunal en la Sentencia de 5-5-2011 (rec.5671/2008),

“...lo trascendente en materia de notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la Jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso...”

La STS de 5-5-2011 dispone que:

“...La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, " declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias" [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley 6561/1996), FD Octavo].

Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio " recae normativamente sobre el sujeto pasivo ", " si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de

domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ".

NOVENO.-) Finalmente, del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de la normativa y jurisprudencia antes citadas, cabe extraer las siguientes consideraciones aplicables a este caso concreto:

- Desde el alta del vehículo en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico, el domicilio del vehículo en el Permiso de circulación y suministrado por dicho organismo a efectos del pago del IVTM es el sito en la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón.
 - Es cierto que el reclamante nunca hubo comunicado y declarado a la Administración Tributaria Municipal, que el domicilio fiscal a efectos de notificaciones fuera el sito en la c/ ----- de Madrid. Y menos aún que realizara cambio alguno del domicilio que siempre ha figurado y aun sigue figurando como domicilio del vehículo en el Permiso de circulación en los términos legalmente previstos, y que es el sito en la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón. Por tanto, sin previa ni expresa comunicación a la Administración en debida forma de modificación del domicilio antes citado, el Ayuntamiento siguió intentando notificar a dicho lugar las Providencias de Apremio del IVTM de 2003 a 2009, que, tras los oportunos intentos negativos con resultado de desconocido acabaron en publicaciones edictales. En aplicación del artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al no constar que el interesado hubiera comunicado de forma expresa a la Administración ninguno de los cambios de domicilio aludidos en su escrito de reclamación, ha de reputarse válido y conforme a Derecho el lugar de intento de notificación personal de dichas actuaciones en el dicho domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.
 - Sólo a partir de actividades de investigación y comprobación realizadas por el Ayuntamiento de otros posibles lugares a efectos de notificación y sin comunicación expresa alguna de la interesada, la Diligencia de Embargo finalmente es notificada de forma positiva en la c/ ----- de Madrid.
 - De las alegaciones formuladas no se desprende en ningún momento que el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón fuera incorrecto, es decir no niega de contrario que fuera su domicilio, ni tan siquiera demuestra que tuviera otro domicilio debidamente comunicado a la Administración o que ésta se hubiera equivocado al notificar el apremio en dicho lugar de forma infructuosa.
 - De todo lo anterior, se deduce que las publicaciones edictales que figuran en el expediente de los distintos actos administrativos han gozado de plenitud de validez y eficacia a efectos de notificación del contenido del acto y aseguramiento de su conocimiento por el destinatario, ya que el domicilio donde se intentaron dichas notificaciones era lugar apto para ello y se practicó previo cumplimiento de los requisitos formales fijados en la normativa aplicable.
 - Asimismo, la actitud de la reclamante, que se limitó a no recibir ninguna Notificación de Apremio en un domicilio que no ha negado de contrario que no lo fuera, denota falta de diligencia en la atención y cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
-

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR.....

(...)

- **Reclamación nºNOT PE IVTM 01.**

Fecha: 09 de abril de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El reclamante figuraba dado de alta en el Registro de la Dirección Provincial de Tráfico como titular del vehículo con matrícula -----, figurando como domicilio del vehículo en el Permiso de circulación el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón

II.-) Una vez notificada mediante listas cobratorias y Anuncios de cobranza en el BOCM la deuda de cobro periódico por recibo correspondiente **a la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2006**, y ante su impago, se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, Expediente Ejecutivo N°-----, realizándose un intento de notificación con acuse de recibo en fecha de 26-07-2006, con resultado de desconocido en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, procediéndose a la correspondiente Publicación de edicto en el BOCM de 06-10-2006.

III.-) En cuanto a la **cuota de IVTM del año 2007**, ante el impago en período voluntario del recibo emitido se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, realizándose dos intentos de notificación con acuse de recibo en fechas de 26-07-2007 y 27-07-2007, con resultado de ausente en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, procediéndose a la correspondiente Publicación de edicto en el BOCM de 05-01-2008.

IV.-) En cuanto a la **cuota de IVTM del año 2008**, ante el impago en período voluntario del recibo emitido se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, realizándose un intento de notificación con acuse de recibo en fecha de 29-07-2008, con resultado negativo en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, procediéndose a la correspondiente Publicación de edicto en el BOCM de 21-12-2008.

V.-) En cuanto a la **cuota de IVTM del año 2009**, ante el impago en período voluntario del recibo emitido se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, realizándose tres intentos de notificación con acuse de recibo en fechas de 23-07-2009, 27-07-2009 y 10-11-2009, con resultado de ausente en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, procediéndose a la correspondiente Publicación de edicto en el BOCM de 20-04-2010

VI.-) Respecto a la **cuota de IVTM del año 2010**, ante el impago en período voluntario del recibo emitido se dicta la correspondiente Providencia de Apremio por importe de 149,70 Euros, realizándose dos intentos de notificación con acuse de recibo en fechas de 19-10-2010 y 21-10-2010, con resultado de ausente en el domicilio de la c/----- de Pozuelo de Alarcón, procediéndose a la correspondiente Publicación de edicto en el BOCM de 05-05-2011.

VII.-) Asimismo figura en el expediente el Requerimiento para designación de bienes al apremiado recaído en el mismo Expediente Ejecutivo nº -----, correspondiente a las cuotas impagadas del IVTM de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, constando un intento de notificación personal de

fecha 02-11-2009 con resultado de desconocido, procediéndose a la correspondiente Publicación de edicto en el BOCM de 20-04-2010.

VIII.-) Por último, respecto a la **cuota de IVTM del año 2011**, ante el impago en período voluntario del recibo emitido se dicta la correspondiente Providencia de Apremio por importe de 149,70 Euros, realizándose dos intentos de notificación con acuse de recibo, con resultado de ausente en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, procediéndose a la correspondiente Publicación de edicto en el BOCM de 20-03-2012.

IX.-) Ante la comunicación de embargo de cuentas de la AEAT, el interesado presenta en fecha de 24-07-2010 escrito solicitando la remisión del expediente por desconocer a qué deudas corresponde. En dicho escrito se comunica a la Administración por vez primera en todo el expediente el domicilio fiscal sito en la c/ ----- de Santiago de Compostela- A Coruña.

X.-) A continuación, figura en el expediente la relación de deudas pendientes en ejecutiva por importe de 1.098,50 Euros correspondiente al impago de las cuotas de IVTM de los años 2006 a 2011. Dicha actuación de recaudación ejecutiva se notifica de forma positiva al deudor con un acuse de recibo de fecha 05-11-2012 en el domicilio de la c/ ----- de Santiago de Compostela- A Coruña.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente Reclamación la Diligencia de Embargo, Expediente Ejecutivo nº -----, comprensivo de las cuotas correspondientes al IVTM (ejercicios 2006-2011).

SEXTO.-) Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe extraer las siguientes consideraciones:

-
- El reclamante nunca hubo comunicado a la Administración Tributaria Municipal, no sólo un domicilio fiscal a efectos de notificaciones sino menos aún cambio alguno de domicilio en los términos legalmente previstos.
 - El domicilio sito en la c/----- de Pozuelo de Alarcón, era y aun a día de hoy es el domicilio que consta desde el alta del vehículo en el Registro de la Dirección Provincial de Trafico como domicilio del vehículo en el Permiso de Circulación y es el suministrado por dicho organismo a efectos del pago del IVTM.
 - Sin previa ni expresa comunicación a la Administración en debida forma de modificación del domicilio antes citado, el Ayuntamiento siguió intentando notificar a dicho lugar las Providencias de Apremio del IVTM de 2006 a 2011. En aplicación del artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al no constar que el interesado hubiera comunicado de forma expresa a la Administración cambio alguno de domicilio fiscal, ha de reputarse válido y conforme a Derecho el lugar de intento de notificación personal de dichas actuaciones en el dicho domicilio de la c/----- de Pozuelo de Alarcón.
 - Que, por propia consignación del interesado en el escrito de interposición de la Reclamación, su domicilio a efectos de notificaciones no fue comunicado a la Administración Tributaria Municipal, sino cuando recibe la Notificación de compensación por devolución de deudas de la AEAT, en donde hace consignar el domicilio de la c/ -----

----- de Santiago de Compostela y único domicilio donde se notificaron de forma positiva las últimas actuaciones y que es el consignado en la propia Reclamación.

SÉPTIMO.-) Una vez constatadas las circunstancias anteriores en el expediente administrativo y en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 59.2 y 5 segundo párrafo de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria respecto al régimen de notificaciones en materia tributaria, dispone que:

*“...Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, **se hará constar esta circunstancia en el expediente**, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes...”*

(...)

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó...”

Por su parte, el artículo 112 de la Ley General Tributaria dispone sobre la notificación por comparecencia, que:

*“...1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, **se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación**. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar...”*

El artículo 41 del Reglamento de Correos, dispone que:

“...1. Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

2. Cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado y no se halle presente éste en el momento de entregarse dicha notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado

del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación.

Por su parte el artículo 42, sobre los supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega, establece que:

“...1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento....”.

A la vista de dicha normativa esto y de los antecedentes de hecho expuestos anteriormente que obran en el expediente se deduce la conformidad a derecho de las notificaciones realizadas de las Providencias de Apremio desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos.

OCTAVO.-) Entrando a analizar la normativa tributaria aplicable respecto al domicilio fiscal, para comprobar la conformidad a Derecho del domicilio donde se intentaron notificar las Providencias de Apremio de IVTM de los años 2006 a 2011, el artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

“...3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente....”.

Por otra parte, el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula la gestión tributaria del impuesto, reproducido a su vez en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dispone que:

“...La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo....”.

En el supuesto concreto de notificación de actos recaudatorios en vía ejecutiva de cuotas del IVTM, hemos de considerar como domicilio inicialmente declarado el consignado en el Permiso de circulación al darse de alta en Tráfico, es decir, el sito en la c/ ----- de

Pozuelo de Alarcón, ya que es lugar comunicado por Tráfico a los Ayuntamientos a efectos de la matrícula de contribuyentes para liquidar concretamente este impuesto (es un registro público considerado a efectos fiscales del IVTM).

Es en ese domicilio donde deben notificarse la liquidación del alta en la matrícula y las sucesivas actuaciones recaudatorias en vía ejecutiva (no así los sucesivos recibos que son de notificación colectiva de cobro periódico por recibo sin necesidad de notificación individual).

Todo ello a reserva de que el particular haya comunicado otro domicilio de forma expresa o cambiado el consignado inicialmente en el Permiso de Circulación, extremo éste que no consta, **ya que en consulta realizada en la Base de datos de los Registros de la Dirección General de Tráfico, a la fecha de la práctica de las notificaciones seguía figurando, y aun hoy, como domicilio del permiso de circulación el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.**

NOVENO.-) Desde el punto de vista jurisprudencial y en consonancia con lo anterior, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de octubre de 2001 recaída en Recurso 4489/2000, postula como doctrina legal aplicable en caso semejante al que aquí se cuestiona, la siguiente:

(...)

1.º *La Administración puede exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario , viniendo éstos obligados a declarar el domicilio siguiente.*

- En caso de las persona físicas ,el de su residencia habitual.

-En caso de las personas jurídicas, el domicilio donde este efectivamente centralizada su gestión administrativa y dirección de los negocios coincida o no con su domicilio social

2º *Presentada declaración expresa del domicilio fiscal exigida por la Administración, se presumirá que este domicilio es de la residencia habitual, sin que la Administración venga obligada a comprobar dichas declaraciones .*

3º *El sujeto pasivo tiene el deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio, poniendo en conocimiento de la Administración tributaria esa circunstancia.*

4º *El cumplimiento por el sujeto pasivo del deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio determina que tal Cambio de domicilio no surta efectos ante la Administración tributaria.*

5º *El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) o el cambio de domicilio declarado a efectos de un tributo concreto, con ocasión de presentar declaración tributaria del mismo, no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.*

6º *La administración puede, aunque no tiene la obligación legal alguna, de rectificar el domicilio del sujeto pasivo mediante la comprobación pertinente.*

7º *Intentada la notificación por la Administración tributaria, de acuerdo con los requisitos prevenidos legalmente (actualmente art.105 LGT), en domicilio fiscal declarado expresamente por sujeto pasivo y, en caso que no haya podido practicarse , dejando de todo ello constancia en el expediente administrativo, es procedente efectuar la notificación edictal sustitutoria en forma prevenida por la ley, sin que la Administración tenga obligación alguna de localizar otro domicilio al declarado expresamente, pues si el sujeto pasivo cambio de domicilio debió presentar*

declaración Tributaria expresa poniendo en conocimiento de la Administración ese hecho y, si no lo hizo, dicho cambio de domicilio no surtió efectos ante la Administración siendo correcta la notificación edictal sustitutoria efectuada.”

En razón a esto último, el artículo 45 de la citada LGT, en cualquiera de sus versiones, establece que la obligación de declarar el domicilio fiscal corresponde al sujeto pasivo y, en el supuesto que el mismo no comunique el cambio de dicho domicilio , éste surge efecto frente a la administración .

B) Es factible, sin embargo, que la Administración rectifique el domicilio tributario de los contribuyentes mediante la comprobación pertinente (ex artículo 45,2 in fine), incluso contrastando los domicilios fiscales de los sujetos pasivos a los que no ha podido practicar las notificaciones liquidatorias con las que consten circunstancialmente declarados a efectos del Padrón de habitantes (como lo acontecido ,en definitiva, ya en el año 1999, en el presente supuesto de autos), pero, en todo caso, debe resaltarse que el Padrón de habitantes y el Registro a efectos tributarios de domicilios fiscales son registros Administrativos independientes y no intercomunicados automáticamente, de modo que el cambio de domicilio efectuado por una persona en el padrón de habitantes, por si solo, no supone un cambio coetáneo y paralelo del domicilio fiscal, ni tampoco sustituye a la declaración tributaria expresa indicada en el mencionado artículo 45.2 de la LGT.

Y la Administración puede rectificar el domicilio fiscal o fijarlo primariamente previa la pertinente comprobación, pero no tiene, en principio, ningún deber u obligación de hacerlo de entrada, ya que dicha carga normativamente sobre el sujeto pasivo (de modo que, si el obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ; y, además intentada varias veces, sin resultado, la notificación liquidatoria en el domicilio fiscal declarado expresamente, en su día por el interesado-bien de una forma singularizada o bien con ocasión de auto liquidar el tributo de que se trate---resulta válida la consecuente notificación edictal y la derivada apertura e incoación de vía ejecutiva.(...)

Y, por ello, el Ayuntamiento, y también la obligada tributaria, tenían que estar y acomodarse a este último domicilio, por elemental imperio de la regla venire contra factum proprium non valet; y es que

como tiene declarado el Tribunal Constitucional “lo esencial que hay que proteger es la confianza, que se basa en la coherencia del comportamiento de las relaciones humanas y negociales”, forzoso es destacar la incoherencia extrema del proceder observado por quien, consciente y deliberadamente, entiende que su domicilio fiscal es el declarado más de un año antes a la indicación efectuada en la autoliquidación posterior, y no obstante ello, acciona contra el Ayuntamiento porque este se ha atendido a los datos de dicha última liquidación tributaria...”

Como dice la STS de 5-5-2011 sobre la necesidad de comunicar el cambio de domicilio:

“Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio " recae normativamente sobre el sujeto pasivo ", " si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ". En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009] (rec. cas. núm.

5777/2006), FD Quinto; 7 de mayo de 2009) (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004), FD Tercero], pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles ...”.

A este respecto la propia STS de 5-5-2011 continúa diciendo que:

(...)

2) El segundo de los supuestos en que quiebra la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado, pese a que se han cumplido todas las formalidades en la notificación, se produce, en esencia, cuando el obligado tributario no comunica a la Administración el cambio de domicilio, y ésta, tras intentar la notificación del acto o resolución en el domicilio asignado en principio por el interesado, acude directamente a la vía edictal o por comparecencia, pese a que resultaba extraordinariamente sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, al nuevo domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las oficinas o registros públicos (o, incluso, en las propias bases de datos de la Administración actuante) (...).

La falta de diligencia y buena fe exigibles al particular para atender las notificaciones es lo que se ha demostrado a lo largo de las actuaciones que figuran en el expediente.

A este respecto, la **STS de 5-5-2011** dispone que:

“...La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, " declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias" [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley 6561/1996), FD Octavo].

Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio " recae normativamente sobre el sujeto pasivo ", " si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria

De la misma forma, es decir, reconociendo que la falta de atención mínima del demandante no puede imputarse a quien actúa con diligencia, se pronuncia la STS de 17 de octubre de 1984 (RJ 1984/5121), según la cual es cierto,

"...que el señalamiento de un domicilio implica la atención mínima para la recepción de las notificaciones que pudiera practicar la Administración...".

Los tribunales acogen en su seno una corriente doctrinal mayoritaria en nuestro país, en virtud de la cual es preciso instrumentar las notificaciones tributarias con criterios de eficacia y sin una carga de requisitos formales que, si son manejados malévolamente por los sujetos pasivos, sirven para frenar, dilatar o aun paralizar la actividad de la Administración tributaria.

Es evidente que la carga probatoria que se exige a la Administración para dar validez a las notificaciones, tan sólo intentadas en el último domicilio conocido da lugar a una presunción

absoluta de efectividad del último domicilio declarado. Así mismo, la línea jurisprudencial iniciada por el TC, quien, consciente de las consecuencias que una infructuosa notificación produce – pérdida del derecho de la acción, con la consiguiente indefensión-, impone a la Administración, antes de dar por válida una notificación, una cierta labor de investigación o instrucción en orden a asegurar el conocimiento personal del acto cuya notificación se pretende (SSTC 1/1983, de 13 de enero, y 14/1987, de 11 de febrero).

Según la doctrina constitucional, el correcto desenvolvimiento de la actividad de notificación exige que tanto el particular como la Administración observen una determinada diligencia. En este marco se inscribe la STS de 17 de octubre de 1984, que exige a los interesados una *“atención mínima para la recepción de las notificaciones que pueda practicar la Administración”* (Considerando 6º). En parecido sentido, y a propósito de un sujeto pasivo con domicilio tributario en España, pero con prolongadas ausencias en el extranjero, el citado Tribunal resalta la necesidad de que dicho sujeto adopte *“las medidas oportunas para que le pudiera llegar la notificación, por lo que, al no haberlas adoptado, no puede ahora aprovecharse de la situación por él causada”* (STS de 19 de noviembre de 1975, Considerando 3.º).

De todo lo anterior, se deduce que, a falta de comunicación expresa de cambio de domicilio u otro lugar a efectos de notificaciones, las publicaciones edictales que figuran en el expediente de los distintos actos administrativos han gozado de plenitud de validez y eficacia a efectos de notificación de su contenido, con aseguramiento de su conocimiento por el destinatario, ya que el domicilio donde se intentaron las notificaciones de las Providencias de Apremio era lugar apto para ello, se practicó previo cumplimiento de los requisitos formales fijados en la normativa aplicable, acreditándose falta de diligencia en el reclamante para atender sus obligaciones en el domicilio designado.

DÉCIMO.-) De todo lo anterior se deriva la no prescripción de la acción recaudatoria para exigir el pago de las deudas en concepto de IVTM de los años 2006 a 2011, cuyo plazo se inicia a partir de la finalización del período voluntario de pago que se publicaba en cada anuncio de las listas cobratorias del IVTM de cada ejercicio, al tratarse de tributos de notificación colectiva y cobro periódico por recibo.

Y ello porque los sucesivos intentos de notificación personal de cada una de las deudas en período recaudatorio ejecutivo de apremio de las cuotas de los años citados, culminados con las publicaciones edictales por BOCM, así como el requerimiento para la designación de bienes notificado mediante publicación edictal de 06-05-2010 han ido interrumpiendo el plazo la prescriptivo de cuatro años, todo ello según lo dispuesto en el artículo 66 letra b), artículo 67.1 y artículo 68.1, letra a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Reclamación nºPRESC IVTM 2010 01.**

Fecha: 14 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Una vez notificadas mediante listas cobratorias y Anuncios de cobranza en el BOCM las deudas de cobro periódico por recibo correspondientes a las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 1993 a 2007 respecto al vehículo con matrícula ----- y la cuota de urbanización del año 1995, y ante el impago de las mismas en el procedimiento recaudatorio voluntario, se dictaron las correspondientes Providencia de Apremio dirigidas al domicilio sito en la Avenida -----.

Dicho domicilio coincidía con un inmueble de titularidad del reclamante y por el que venía tributando a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con anterioridad a 1999. No obstante lo anterior tanto en el Padrón municipal de Pozuelo de Alarcón como en el Permiso de Circulación del interesado figuraba consignado como domicilio del interesado el sito en la c/ ----- de este municipio.

II.-) Ante su impago se dicta la correspondiente Providencia de Apremio **de la cuota del IVTM del año 2001**, realizándose un primer intento de notificación de forma personal en el domicilio de la Avenida -----, con fecha 26-06-2002, constando un segundo intento de notificación de fecha 15-11-2002 que resulta igualmente con resultado de desconocido. Por último se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 04-03-2003.

III.-) Asimismo, y ante el impago en período voluntario se dicta la correspondiente Providencia de Apremio de **la cuota del IVTM del año 2002**, se realizó un primer intento de notificación de forma personal en el domicilio de la Avenida ----- con fecha 11-03-2002, constando un segundo de notificación de fecha 10-06-2003 que resulta igualmente con resultado de desconocido. Por último se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 07-10-2003.

IV.-) Las sucesivas providencias de Apremio de los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 fueron notificadas por edictos en el BOCM ante lo infructuoso de los intentos de notificación personal al domicilio de la Avenida -----.

V.-) Paralelamente, con fecha de 21 de octubre de 2006 se notificó de forma personal por la Tesorería Municipal al domicilio de la c/----- de Pozuelo de Alarcón Requerimiento para designación de bienes recaído en Expediente Ejecutivo nº----- e importe de 2.124,75 Euros.

VI.-) El interesado presenta con fecha de 30-09-2008 escrito contra el requerimiento de pago, alegando prescripción del procedimiento por falta de notificación reglamentaria de las Providencias de Apremio al domicilio correcto, solicitando la devolución de la cantidad ingresada indebidamente.

VII.-) Con fecha de 15-04-2009, Registro de Salida ----- de 17-03-2009 y notificada el 25-03-2009, por el Vicetesorero Municipal se dicta Resolución de estimación parcial de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, anulando y dando de baja por prescripción las deudas en concepto del IVTM de los años 1993 a 1999, así como la cuota de urbanización del año 1995 y manteniendo la conformidad a derecho de las deudas en concepto del IVTM de los años 2000 a 2007.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Vicetesorero de estimación parcial de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las deudas en concepto del IVTM de los años 2000 a 2007, ya que las restantes que fueron objeto del Requerimiento de Bienes previo al embargo fueron anuladas en base a la misa Resolución ahora impugnada.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis prescripción de la acción recaudatoria por el tiempo transcurrido y por no haberse notificado en el domicilio correcto, ya que su domicilio a efectos de notificaciones fue el sito en la c/----- de Pozuelo de Alarcón que es donde está empadronado.

QUINTO.-) Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe extraer las siguientes consideraciones:

- El reclamante nunca hubo comunicado y declarado a la Administración Tributaria Municipal, que el domicilio fiscal a efectos de notificaciones fuera el sito en la Avenida-----, sino menos aún cambio alguno de domicilio en los términos legalmente previstos.
 - El reclamante ha sido y es titular de dos inmuebles en Pozuelo de Alarcón: uno sito en la Avenida -----, y que es donde se practicaron las notificaciones de las Providencia de Apremio, y otro en la c/----- de Pozuelo de Alarcón. En este último figura empadronado desde el 01-05-1996.
 - Desde el alta del vehículo en el registro de Trafico el domicilio del vehículo en el permiso de circulación es el sito en la c/----- de Pozuelo de Alarcón
 - Es cierto que a la Administración podía habersele exigido, aun sin existir obligación legal, que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de posibles domicilios una vez verificado el continuo y reiterado resultado negativo de los intentos de notificación en la Avenida -----, como por ejemplo, en el domicilio tributario del otro inmueble exaccionado a efectos del IBI o en el que figura a efectos del Padrón.
-

SEXTO.-) A.-) A la vista de las conclusiones fácticas antes expuestas y desde el punto de vista de la normativa tributaria aplicable respecto al domicilio fiscal, el artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en cuanto al domicilio fiscal que:

“...3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente...”

B.-) Por otra parte, el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula la gestión tributaria del impuesto, reproducido a su vez en el

artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dispone que:

“...La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación

C.-) Subsumiendo tanto la normativa legal antes expuestas al supuesto de hecho concreto que no ocupa, resulta que, a la Administración debería habersele requerido una cierta labor de investigación de lugares para realizar la notificación, una vez comprobada reiteradamente la falta de recepción de las actuaciones en el mismo domicilio de la Avenida -----, y ello por ejemplo accediendo al Padrón municipal, en el que constaba como residencia habitual el domicilio de la c/----- de Pozuelo de Alarcón, y que, a pesar de no ser *Registro a efectos tributarios de domicilios fiscales* como dice el T.Supremo, sí es una fuente directamente indicativa del lugar de residencia habitual que es el dato definitorio del domicilio fiscal en los términos del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Pero lo que verdaderamente resulta determinante, es que ha quedado probado que la Administración exaccionante conocía, al menos desde el alta del vehículo en el registro de Tráfico el domicilio del vehículo en el permiso de circulación, sito en la c/----- de Pozuelo de Alarcón, y que ha de considerarse como declaración de domicilio fiscal a efectos precisamente del impuesto exaccionado, siendo dicho domicilio el suministrado por la Jefatura Provincial de Tráfico a efectos de la exacción por los Ayuntamientos del IVTM.

La jurisprudencia del Alto Tribunal que sienta doctrina legal en el sentido de que el cambio de domicilio en el Padrón no causa efectos en el ámbito tributario sino fue comunicada de forma expresa a la Administración tributaria exaccionante del tributo, se refiere al hecho de que el particular hubiera desde el inicio declarado un domicilio fiscal a efectos del tributo y luego lo hubiera modificado sin comunicarlo en forma al Ayuntamiento, en cuyo caso sí serían conformes a derecho las notificaciones realizadas en el primitivo domicilio.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, el particular nunca declaró que su domicilio fiscal fuera el sito la Avenida ----- y por el contrario en su declaración de alta del vehículo en el registro de Tráfico se consignó como domicilio del vehículo en el permiso de circulación a efectos del IVTM el sito en la /----- en Pozuelo de Alarcón.

Igualmente se podría haber acudido a la notificación en el mismo domicilio tributario de la c/----- -- en Pozuelo de Alarcón, que es justamente donde figuraba empadronado desde el año 1991 y por el que tributaba y abonaba las cuotas en el IBI de ese inmueble.

La conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de sus deudas tributarias notificando a uno de los dos domicilios que le constaban a efectos de otro impuesto, pero no al que le constaba como domicilio declarado por el interesado en el permiso de circulación al dar de alta el vehículo en el registro público correspondiente a efectos del IVTM.

SÉPTIMO.-) De todo lo anterior se deriva la prescripción de la acción recaudatoria para exigir el pago de las deudas, cuyo plazo se inicia a partir de la finalización del período voluntario de pago que se publicaba en cada anuncio de las listas cobratorias tanto del IBI como del IVTM de cada ejercicio, al tratarse de tributos de notificación colectiva y cobro periódico por recibo.

Y ello porque los sucesivos intentos de notificación personal de cada una de las deudas, culminados con las publicaciones edictales por BOCM no han ido interrumpiendo el plazo la prescriptivo de cinco años, para procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al 1 de enero

de 1999 y de cuatro años para los procedimientos iniciados después de esa fecha, todo ello según lo dispuesto en el artículo 66 letra b), artículo 67.1 y artículo 68.1, letra a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La explicación reside en que, como hemos dicho, no han de reputarse válidas las notificaciones realizadas a un domicilio fiscal que no era el declarado por el interesado en el permiso de circulación al dar de alta el vehículo en el organismo de Tráfico correspondiente, ni ser el domicilio en el que además se encontraba empadronado con anterioridad al devengo de las cuotas exaccionadas.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa tramitada por el procedimiento abreviado e interpuesta por **Don -----**, actuando en nombre propio, -----, en el sentido de **ANULAR el acto impugnado**, esto es, la Resolución del Vicetesorero de estimación parcial del recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra la Diligencia de Embargo dimanante del Expediente Ejecutivo N° ----- al no ser conforme a Derecho dichas actuaciones, **DECLARANDO** asimismo prescrito el derecho de la Administración a exigir las deudas tributarias ya liquidadas en concepto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 2000 a 2007 ambos inclusive respecto al vehículo con matrícula -----, procediendo a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por tales conceptos con los intereses de demora devengados desde su efectiva retención.

(...)